



UNEP



**Programa de las Naciones Unidas  
Para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas  
Para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General  
26 de noviembre de 2010

Español  
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento  
de consentimiento fundamentado previo aplicable  
a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos  
objeto de comercio internacional**

**Conferencia de las Partes**

**Quinta reunión**

Ginebra, 20 a 24 de junio de 2011

Tema 5 d) del programa provisional\*

**Asuntos relacionados con la Aplicación del Convenio:  
incumplimiento**

## **Incumplimiento: procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación**

### **Nota de la secretaría**

1. El artículo 17 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional estipula lo siguiente:

La Conferencia de la Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.

2. En su decisión RC-1/10, la Conferencia de las Partes decidió convocar un grupo de trabajo especial de composición abierta sobre incumplimiento inmediatamente antes de su segunda reunión, con el objetivo de preparar y adelantar los debates sobre el tema del incumplimiento. El grupo de trabajo especial se reunió el 26 y 27 de septiembre de 2005 y sus deliberaciones se centraron en un proyecto de documento donde se esbozaba la creación de un comité de cumplimiento y se describían sus procedimientos operativos. En el proyecto de texto preparado por el grupo se observaban avances en varios temas importantes y desacuerdos respecto de ciertas partes.

3. En su segunda reunión, la Conferencia de las Partes examinó los resultados del período de sesiones del grupo de trabajo especial y creó un grupo de contacto para continuar las deliberaciones sobre incumplimiento. El grupo de contacto examinó el proyecto de texto elaborado por el grupo de trabajo de composición abierta y realizó avances, si bien no llegó a un consenso respecto de ciertos temas. En su decisión RC-2/3 la Conferencia de las Partes decidió que, en su tercera reunión,

\* UNEP/FAO/RC/COP.5/1/Rev.1.

continuaría sus deliberaciones sobre los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento y que basaría su labor en el proyecto de texto preparado durante la segunda reunión, que figuraba en el anexo de dicha decisión.

4. En su tercera reunión, la Conferencia de las Partes creó otro grupo de trabajo sobre el tema. Pese a los esfuerzos de todos los miembros del grupo encaminados a alcanzar un consenso, el grupo no pudo llegar a un acuerdo respecto del texto definitivo. La Conferencia de las Partes adoptó la decisión RC-3/4, por la que decidió examinar más a fondo la cuestión en su cuarta reunión para su aprobación sobre la base del proyecto de texto elaborado durante la reunión, que figuraba en el anexo de esa decisión.

5. En su cuarta reunión, la Conferencia de las Partes estableció un grupo de contacto para seguir avanzando en el proyecto de procedimientos y mecanismos de cumplimiento y preparar un proyecto de decisión sobre su adopción que se sometería a consideración de la Conferencia de las Partes. A pesar de los grandes esfuerzos realizados por muchas Partes que participaron en el grupo de contacto, fue imposible alcanzar un consenso respecto del proyecto de procedimientos y mecanismos de cumplimiento. Por consiguiente, la Conferencia de las Partes adoptó la decisión RC-4/7, por la que decidió examinar más a fondo la cuestión en su quinta reunión para su aprobación sobre la base del proyecto de texto que figuraba en el anexo de esa decisión.

6. En el anexo de la presente nota figura el proyecto de texto incluido en el anexo de la decisión RC-4/7.

### **Medida que podría adoptar la Conferencia de las Partes**

7. La Conferencia de las Partes tal vez desee considerar más a fondo para su adopción los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento requeridos de conformidad con el artículo 17 del Convenio de Rotterdam, sobre la base del proyecto de texto que figura en el anexo de la presente nota.

## Anexo

### **Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam: proyecto de texto que refleja las deliberaciones del grupo de contacto que figuran en el anexo de la decisión RC-4/7**

1. Queda establecido por la presente un comité de cumplimiento (denominado en adelante “el Comité”).

#### *Integrantes*

2. El Comité estará integrado por 15 miembros. Los miembros serán designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base del principio de la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas.

3. Los miembros tendrán conocimientos especializados y cualificaciones específicas en las cuestiones que abarca el Convenio. Obrarán objetivamente y en el mejor interés del Convenio.

#### *Elección de los miembros*

4. La Conferencia de las Partes, en la reunión en la que se establezca el Comité, elegirá ocho miembros del Comité por un período de un mandato y siete miembros por un período de dos mandatos. En lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes elegirá nuevos miembros por un período de dos mandatos completos para sustituir a aquellos cuyos mandatos hayan finalizado o vayan a finalizar en breve. Los miembros no ejercerán sus funciones durante más de dos mandatos consecutivos. A los efectos de la presente decisión, se entiende por “mandato” el período que comienza al finalizar una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y termina al finalizar la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

5. Si uno de los miembros del Comité dimitiera o por cualquier motivo no pudiera completar su mandato o desempeñar sus funciones, la Parte que hubiera designado a ese miembro nombrará un suplente que desempeñará sus funciones durante el resto del mandato.

#### *Mesa*

6. El Comité elegirá a su propio Presidente. El Comité elegirá, con carácter rotatorio, vicepresidente y un relator de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Conferencia de las Partes.

#### *Reuniones*

7. El Comité celebrará las reuniones que considere necesarias y, cuando sea posible, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio.

8. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 infra, las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y el público a menos que el Comité decida otra cosa.

Cuando el Comité se ocupe de la documentación [o de remisiones] con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 [o XXX], las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y cerradas para el público a menos que la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerde otra cosa.

Las Partes o los observadores para quienes la reunión sea abierta no tendrán derecho a participar en ella, a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerden otra cosa.

9. Cuando se presente la documentación [o remisión] relativa al posible incumplimiento por una Parte, se invitará a esa Parte a participar en el examen de esa documentación [o remisión] por el Comité. No obstante, esa Parte no podrá participar ni en la redacción ni en la adopción de una recomendación o de una conclusión del Comité.

10/11. El Comité hará cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. [Cuando ello no sea posible, en el informe se reflejarán las opiniones de todos los miembros del Comité. Si se hubieran agotado todos los medios para llegar a un consenso sin haber logrado acuerdo alguno, toda decisión se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes o por 8 miembros, si este número fuere mayor.] 10 miembros del Comité constituirán un quórum.

12. Podrán presentar documentación por escrito, por conducto de la secretaría cuando sea aplicable lo dispuesto en [el] [los] inciso[s] a) [y b)]:

a) Una Parte que estime que, pese a sus mejores esfuerzos, no puede o no podrá cumplir cierta obligación establecida en el Convenio. En la documentación se deberán incluir detalles tales como las obligaciones específicas de que se trate y una explicación de las razones por las cuales esa Parte tal vez no pueda cumplirlas. Siempre que sea posible, se facilitará información explicativa o una indicación de las fuentes en que puede encontrarse. La documentación también podrá incluir las posibles soluciones que la Parte considere más apropiadas para sus necesidades concretas;

[b) Una Parte directamente afectada o que podría verse directamente afectada por el presunto incumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. La Parte que tenga la intención de presentar documentación con arreglo al presente inciso, antes de hacerlo, deberá celebrar consultas con la Parte cuyo cumplimiento se cuestiona. La documentación deberá incluir información detallada sobre las obligaciones específicas de que se trate e información que justifique la documentación, inclusive de qué forma la Parte se ve afectada o podría verse afectada;]

[párrafo nuevo después de 12: XXX Si la secretaría, actuando en cumplimiento de sus funciones previstas en [los artículos 4, 5(4)] y 10 del] [el] Convenio, advierte la posibilidad de que una Parte tenga dificultades para cumplir las obligaciones contraídas en virtud [de los artículos 4, 5(4)] y 10] del Convenio siempre y cuando la cuestión no se haya resuelto en un plazo de tres meses mediante consultas con la Parte de que se trate, la secretaría remitirá la cuestión al Comité.[.][que, si ello procede, examinará la cuestión en la siguiente reunión del Comité.]

13. La secretaría remitirá la documentación presentada conforme al inciso a) del párrafo 12 supra a los miembros del Comité en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido esa documentación, a fin de que el Comité la examine en su siguiente reunión.

14. [La secretaría, dentro de un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido cualquier documentación presentada con arreglo al inciso b) del párrafo 12 [o remitido una cuestión con arreglo al párrafo XXX supra], deberá remitir una copia a la Parte cuyo cumplimiento del Convenio se haya cuestionado y a los miembros del Comité a fin de que este considere el asunto en su siguiente reunión.]

15. Las Partes cuyo cumplimiento se cuestione podrán presentar respuestas o formular observaciones en cada una de las etapas del proceso descrito en la presente decisión.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 supra, la información adicional que una Parte cuyo cumplimiento se cuestione presente como respuesta a la documentación [o remisión] deberá enviarse a la secretaría en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que esa Parte haya recibido la documentación [o remisión], a menos que las circunstancias del caso requieran un período más prolongado. Esa información se transmitirá de inmediato a los miembros del Comité para que consideren el asunto en su siguiente reunión. [En los casos en que se haya presentado documentación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 12 supra, la secretaría también remitirá la información a la Parte que haya presentado la documentación.]

17. El Comité podrá decidir no dar curso a una documentación [o remisión] que considere:

- a) De mínimos;
- b) Evidentemente infundada.

#### *Procedimiento de facilitación*

18. El Comité considerará toda documentación [o remisión] que le sea presentada conforme al párrafo 12 [o XXX] supra, a los efectos de determinar los hechos y de establecer las causas fundamentales de la cuestión que ha suscitado preocupación y ayudar a lograr su solución. Con ese fin, el Comité podrá proporcionar a una Parte:

- a) Asesoramiento;
- b) Recomendaciones no vinculantes;
- c) Toda información adicional que pueda ayudar a la Parte de que se trate a elaborar un plan para lograr el cumplimiento, que incluya los objetivos y plazos.

*Posibles medidas para tratar cuestiones relativas al incumplimiento*

19. Si, después de aplicar el proceso de facilitación del cumplimiento previsto en el párrafo 18 *supra* y tener en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades relacionadas con el cumplimiento, incluida la capacidad financiera y técnica de las Partes cuyo cumplimiento se haya cuestionado, el Comité considera necesario proponer nuevas medidas para hacer frente a los problemas de cumplimiento que tenga una Parte, podrá recomendar a la Conferencia de las Partes [, teniendo en cuenta su capacidad con arreglo al inciso c) del párrafo 5) del artículo 18 del Convenio,] que considere la posibilidad de adoptar las siguientes medidas, conforme al derecho internacional, para lograr el cumplimiento, [entre ellas]:

- a) Prestar apoyo adicional en el marco del Convenio a la Parte de que se trate, incluso facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica y creación de capacidad;
- b) Prestar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro con el fin de ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes;
- c) Presentar una declaración de preocupación respecto de una posible situación de incumplimiento en el futuro;
- d) Presentar una declaración de preocupación respecto de una situación de incumplimiento que está teniendo lugar en el momento;
- e) Pedir al Secretario Ejecutivo que dé a conocer los casos de incumplimiento;

[f] La Conferencia de las Partes considera la posibilidad de adoptar y pone en práctica cualquier otra medida que podría ser necesaria para el logro de los objetivos del Convenio en virtud del inciso c) del párrafo 5) del artículo 18]

g) Recomendar que la Parte que se encuentra en situación de incumplimiento adopte las medidas necesarias para resolver la situación.

*Tramitación de la información*

21. 1) El Comité [sólo] podrá recibir, por conducto de la secretaría , la información pertinente de:

a) Las Partes

b) [Toda fuente pertinente [, [incluida la secretaría,] según considere necesario y apropiado, ya sea con el consentimiento de la Parte de que se trate o según lo dispuesto por la Conferencia de las Partes].]

[21 2). El Comité también podrá solicitar información de la secretaría, mediante la presentación de un informe si procede, sobre cuestiones que son objeto de examen por el Comité.]

22. A los fines de examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento con arreglo al párrafo 25 el Comité podrá:

a) Solicitar información a todas las Partes;

b) Según las indicaciones pertinentes que dé la Conferencia de las Partes, solicitar información pertinente de cualesquiera expertos externos y fuentes fiables; y

c) Consultar con la secretaría y aprovechar su experiencia y su base de conocimientos.

23. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio, el Comité, toda Parte y toda persona que participe en las deliberaciones del Comité protegerá el carácter confidencial de la información de esa índole que se reciba.

*Vigilancia*

24. El Comité de Cumplimiento deberá vigilar las consecuencias de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en los párrafos 18 o 19 *supra*.

*Cuestiones generales relativas al cumplimiento*

25. El Comité de Cumplimiento podrá examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento que revistan interés para todas las Partes en los casos en que:

a) La Conferencia de las Partes así lo solicite;

b) El Comité, sobre la base de la información que la secretaría haya obtenido de una Parte en el desempeño de las funciones que se le encomiendan en el Convenio y que esta haya presentado al Comité, decida que es necesario hacer un examen de una cuestión general relativa al incumplimiento y presentar un informe al respecto a la Conferencia de las Partes.

*Informes a la Conferencia de las Partes*

26. El Comité presentará un informe en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, que refleje:

a) La labor que haya realizado el Comité;

b) Las conclusiones o recomendaciones del Comité;

c) El futuro programa de trabajo del Comité, con inclusión del calendario de las reuniones previstas que considere necesarias para la ejecución de su programa de trabajo, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

*Otros órganos subsidiarios*

27. Cuando las actividades del Comité relacionadas con cuestiones específicas coincidan en parte con las responsabilidades de otro órgano del Convenio de Rotterdam, la Conferencia de las Partes podrá pedir al Comité que consulte con ese órgano.

*Intercambio de información con otros acuerdos ambientales multilaterales*

28. Si procede, el Comité podrá pedir información específica, cuando lo solicite la Conferencia de las Partes, o directamente, de comités de cumplimiento encargados de sustancias peligrosas y desechos, bajo los auspicios de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, e informará a la Conferencia de las Partes sobre esas actividades.

*Examen del mecanismo relativo al cumplimiento*

29. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la aplicación de los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud de la presente decisión.

*Relación con la solución de controversias*

30. Los presentes procedimientos y mecanismos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio.

---